

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0053-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Ahorro y Crédito Popular; de Uniones de Crédito; para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Fondos de Inversión; para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de septiembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión de Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer los casos en los que se declaren alimentos por resolución ejecutoria en favor de los acreedores estando la deuda acreditada el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario. Prever que la resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros, en caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos. Prever que las instituciones de crédito también estarán exceptuadas el pago de pensión alimenticia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción ii del artículo 71 y la facultad del congreso de la unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones xxi y xxiii, del artículo 73 en relación al código nacional de procedimientos civiles y familiares y en las fracciones fracción x, del artículo 73 en relación a la ley de instituciones de crédito y en la fracción x, del artículo 73 en relación a ley de ahorro y crédito popular y en las fracciones fracción x del artículo 73 de la ley de uniones de crédito y en las fracciones fracción x del artículo 73 en relación a la ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y en la fracciones fracción x, del artículo 73 en relación a la ley de fondos de inversión y en las fracciones fracción x del artículo 73 en relación a la ley para regular las instituciones de tecnología financiera y en las fracciones fracción xxxi del artículo 73 en relación con el ARTÍCULO 6º, apartado a, fracción i en relación a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública y en las fracciones x y xxxi, del artículo 73, en relación con el artículo 123 de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro, todos de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</p> <p>Artículo 563. ...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO</p> <p>Artículo primero: se reforma el artículo 563, del código Nacional de procedimientos civiles y familiares, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</p> <p>Artículo 563. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apreciamiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.</p> <p>Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de los acreedores alimentarios, estando la deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del</p>

No tiene correlativo

patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del pazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por sí mismo o con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los sistemas de interconexión que mantiene con todo el sistema nacional financiero y todos aquellos servicios que estime pertinente. La investigación incluirá de forma enunciativa, mas no limitativa las cuentas bancarias, las cunetas para el ahorra del retiro, aportaciones voluntarias para el retiro y los instrumentos financieros o de inversión que el deudor alimentista mantenga en instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro provisional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor alimentista, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención

No tiene correlativo

de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará³ que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios más idóneos.

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se

No tiene correlativo

debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva institución tendrá Un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

No tiene correlativo

Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo estos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones en la

	<p>que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que este mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotización obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de instituto de administración de fondos de pensiones.</p> <p>Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por el Tribunal que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda líquida; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO. - se reforma el artículo 142, de la ley de instituciones de crédito, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 142.-</p>

tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

...

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligada a dar las noticias o información mencionada, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. a la IX. ...

X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de los Valores; **excepto la autoridad jurisdiccional.** Los servidores públicos y las instituciones señaladas en las fracciones I y VII, y a la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Artículo 34.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

...

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO TERCERO. - se **adiciona** la fracción x, al artículo 34, de la ley de ahorro y crédito popular, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Artículo 34 .-

...

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionada, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

X. _Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.

LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

Artículo 44.- Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar

ARTÍCULO CUARTO. - se **reforma** el artículo 44 de la ley de uniones de crédito, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

Artículo 44. Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio. salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. **Así mismo quedan exceptuadas las provisiones que dicte la autoridad jurisdiccional en relación al pago de pensión alimenticia.**

ARTÍCULO QUINTO. - se **adiciona** la fracción X al Artículo 69 de la ley para regular las actividades de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA REGULÁR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPOERA TIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 69.-

noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

...

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 55.- Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones.

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y prestamos con niveles de operación I a IV también estarán efectuadas a la prohibición previstas en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o informaciones mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

X. autoridades jurisdiccionales por el pago de pensión alimentaria.

ARTÍCULO SEXTO. – Se **Adiciona** La Fracción Xi, Al Artículo 55 De La Ley De Fondos De Inversión, Para Quedar De La Siguiete Manera:

Articulo 55.-

<p>...</p> <p>...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presenten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuados de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionada, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Autoridades jurisdiccionales efectuadas para el pago de pensión alimenticia.</p>
<p style="text-align: center;">LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA</p> <p>Artículo 73.- La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a</p>	<p>Artículo séptimo. - se adiciona la fracción x, al artículo 73, de la ley para regular las instituciones de tecnología financiera, para quedar de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">LEY PARA RE-GULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGIA FINANCIERA</p> <p>Artículo 73.-</p>

quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio.

...

...

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

...

Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a IX. ...

X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO OCTAVO. - se **reforma** el artículo 116, de ley general de transparencia y acceso a la información pública, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. **En tratándose de pensiones alimenticias, la autoridad jurisdiccional tendrá acceso en todo momento y**

<p>...</p>	<p>podrá disponer de la misma por sí, o por medio de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, en cualquier temporalidad, dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</p> <p>Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO. - se reforma el artículo 79 de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro; para quedar como sigue:</p> <p>LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</p> <p>Artículo 79.-</p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados a la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta Ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo. En</p>

	<p>tratándose de pensiones alimenticias, se podrá ordenar por parte de la autoridad jurisdiccional de la causa, el embargo hasta el importe total de la deuda de la pensión alimentaria definitiva tratándose de pensión provisional el Juez establecerá el porcentaje.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá los Lineamientos Generales correspondiente para que en las solicitudes de información respecto a ahorros, inversiones, fondos y sus derivados de todo los que conforman el sistema financiero nacional, se plasmen criterios concretos para especificar la obligatoriedad y que se trata por pago de pensión alimenticia.</p> <p>TERCEIRO. El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se adecuarán a las disposiciones del este Decreto.</p> <p>CUARTO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.</p>